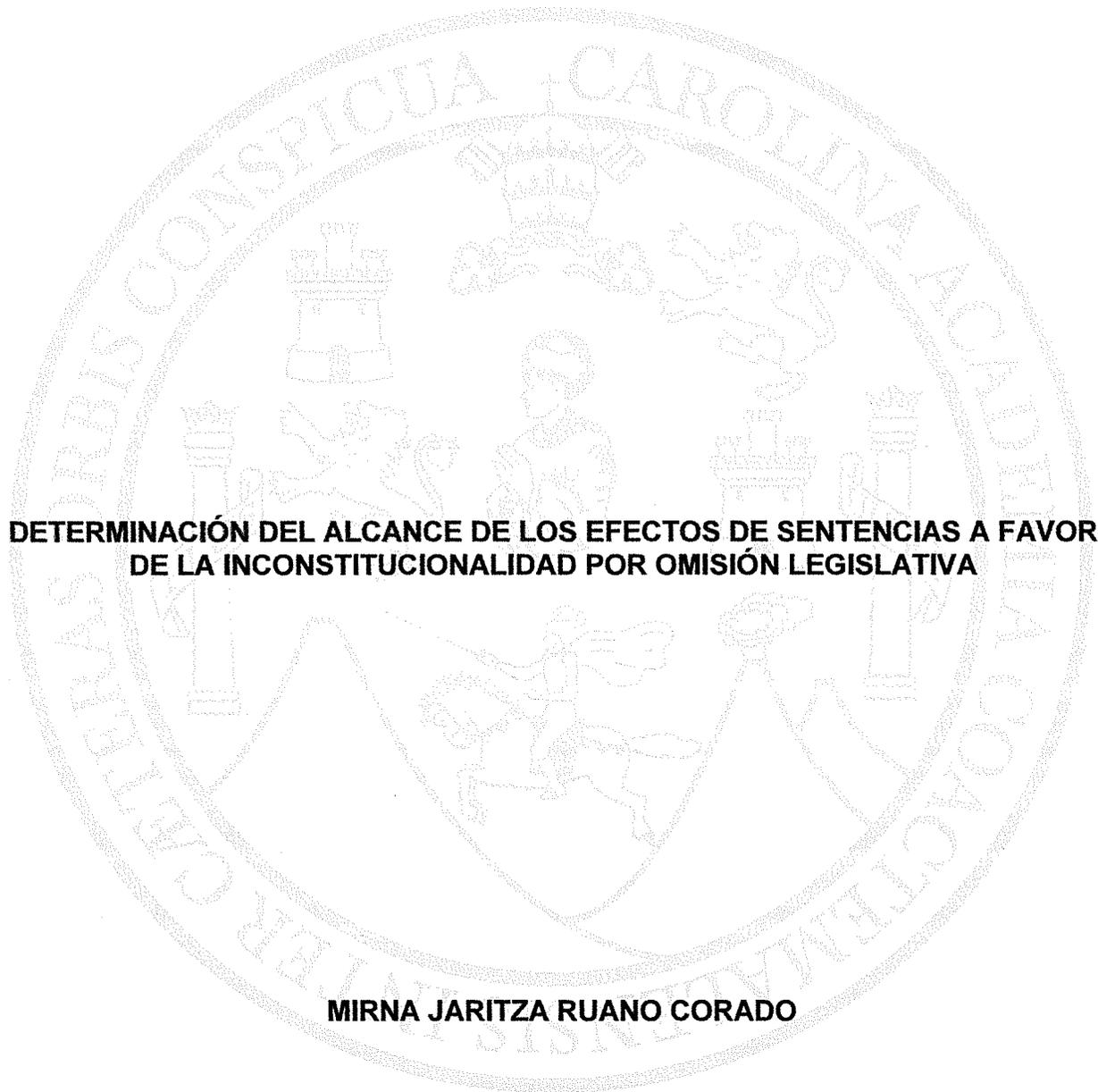


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**DETERMINACIÓN DEL ALCANCE DE LOS EFECTOS DE SENTENCIAS A FAVOR
DE LA INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA**

MIRNA JARITZA RUANO CORADO

GUATEMALA, FEBRERO DE 2022

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DETERMINACIÓN DEL ALCANCE DE LOS EFECTOS DE SENTENCIAS A FAVOR
DE LA INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MIRNA JARITZA RUANO CORADO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, febrero de 2022

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Doris Anabela Gil Solís
Vocal: Licda. María Evelia Pineda Solares
Secretario: Lic. Renato Sanchez Castañeda

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Edwin Xitumul
Vocal: Licda. Amalia Manzo Alvarado
Secretario: Licda. Adela Lorena Pineda Herrera

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 25 de julio de 2019.

Atentamente pase al (a) Profesional, **JORGE ALBERTO GONZALEZ BARRIOS**
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MIRNA JARITZA RUANO CORADO, con carné **201402632**,
 intitulado **DETERMINACIÓN DEL ALCANCE DE LOS EFECTOS DE SENTENCIAS A FAVOR DE LA**
INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 28 / 12 / 2019 f)

Lic. Jorge Alberto González Barrios
 Asesor(a)
 (Firma y Sello) ABOGADO Y NOTARIO



Licenciado Jorge Alberto González Barrios
Abogado y Notario
Colegiado No. 8,900

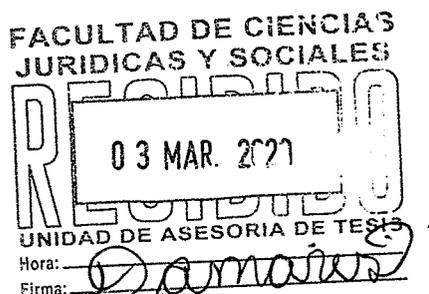


12 Avenida "A" 1-05, Sector B-1
San Cristóbal, zona 6 de Mixco

Celular: 5605-2792

Guatemala, 28 de febrero de 2020

Licenciado
Roberto Freddy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Orellana Martínez:

Atendiendo al nombramiento recaído en mi persona, como asesor en el trabajo de tesis, presentado por la bachiller **MIRNA JARITZA RUANO CORADO**, intitulado **"DETERMINACIÓN DEL ALCANCE DE LOS EFECTOS DE SENTENCIAS A FAVOR DE LA INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA"**, habiendo asesorado académica, doctrinaria y metodológicamente el trabajo encomendado, me permito a emitir el siguiente:

DICTAMEN:

- 1º. Declaro expresamente que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley.
- 2º. De acuerdo al nombramiento delegado a mi persona, procedí a asesorar a la bachiller quien ha preparado un trabajo de suma importancia por su contenido jurídico, científico, técnico y de actualidad, sobre la determinación del alcance de los efectos de sentencias a favor de la inconstitucionalidad por omisión legislativa, concretamente en la garantía de constitucionalidad de las leyes, pues el mismo no sólo cumple con los requisitos establecidos en el normativo respectivo, sino es una temática de mucha importancia para la sociedad guatemalteca, ya que es una herramienta innovadora en el constitucionalismo, ya que la sustentante enfocó el contenido científico y con propiedad técnica, utilizando lenguaje claro en su comprensión y acordado al tema.
- 3º. La metodología y técnicas de investigación utilizadas en la presente investigación fueron métodos: analítico; sintético; inductivo; jurídico y la técnica bibliográfica.

Licenciado Jorge Alberto González Barrios
Abogado y Notario
Colegiado No. 8,900



12 Avenida "A" 1-05, Sector B-1
San Cristóbal, zona 6 de Mixco

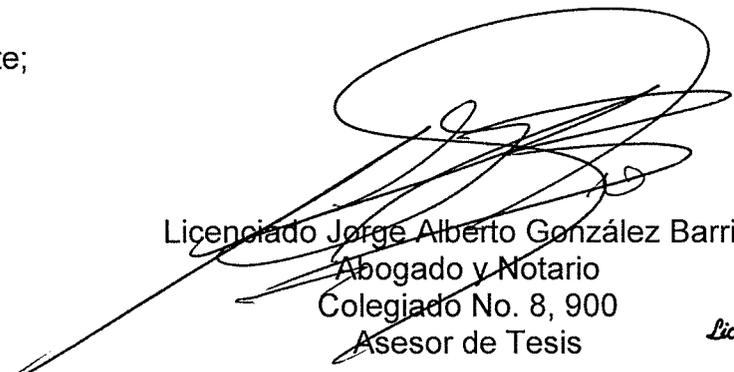
Celular: 5605-2792

- 4º. En la investigación se utilizó una redacción en términos jurídicos favorables para la fácil comprensión y su desarrollo acorde en su lectura.
- 5º. Se recomendó al autor, algunos cambios únicamente de forma ya que el fondo del tema, está totalmente de acuerdo con el deseo del ponente y la contribución científica del trabajo.
- 6º. La bibliografía utilizada se considera apropiada, toda vez que fue una fuente muy importante en el desarrollo de la investigación.
- 7º. La conclusión discursiva detalla específicamente el aporte científico en la tesis, al plantearse la necesidad de la realización de normas reglamentarias y complementarias por parte de la Corte de Constitucionalidad, para que en las sentencias estructurales así como la expresa aplicación de la inconstitucionalidad por omisión que se emitan haya un correcto seguimiento de las ordenanzas que dichas sentencias establecen.

En conclusión, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, correspondiente a la metodología, contenido científico y técnico de la tesis, exposición, uso, y bibliografía recomendada en su elaboración. Siendo criterio del asesor emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda ser discutido en el correspondiente examen público.

Sin otro particular esperando llenar las expectativas del encargo que me fue confiado, me es grato suscribirme del señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis, con las muestras de mi alta consideración y estima.

Atentamente;

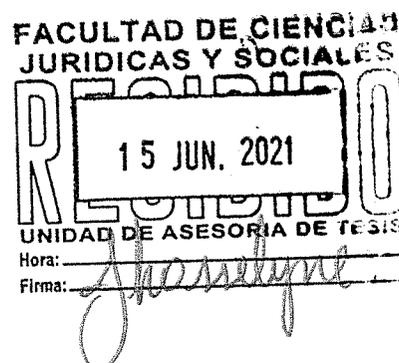

Licenciado Jorge Alberto González Barrios
Abogado y Notario
Colegiado No. 8, 900
Asesor de Tesis

Lic. Jorge Alberto González Barrios
ABOGADO Y NOTARIO



22 de mayo de 2021

Señor Jefe de la Unidad de Asesoría Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

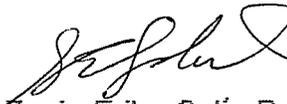


Señor Jefe:

En cumplimiento a las disposiciones del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público y sus reformas (Artículos 32, 33 y 46) mas lo convenido en la sesión de Consejeros- Docentes de Estilo y la Pos Comisión de Estilo, dictamino como Consejera-Docente de Estilo acerca del informe final presentado por la alumna **MIRNA JARITZA RUANO CORADO**, Carné 2014-02632, con el título **DETERMINACIÓN DEL ALCANCE DE LOS EFECTOS DE SENTENCIAS A FAVOR DE LA INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA**, comunicándole revisé, analicé y calificué el informe en cuanto forma, redacción, gramática y ortografía en cuatro oportunidades (5 de marzo, 17 de marzo, 29 de marzo y 5 de mayo todas del año 2021).

La alumna presentó el 19 de mayo de 2021, el nuevo informe rectificado de acuerdo con la última revisión, opinando la suscrita está acorde con las observaciones y recomendaciones formuladas oportunamente, siendo suficiente para continuar con el trámite de impresión solicitado.

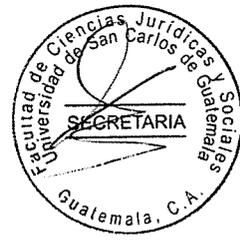
Atentamente,


Licda. Zonia Erika Solís Rubio
Consejera-Docente de Estilo

ANEXO: 1 informe



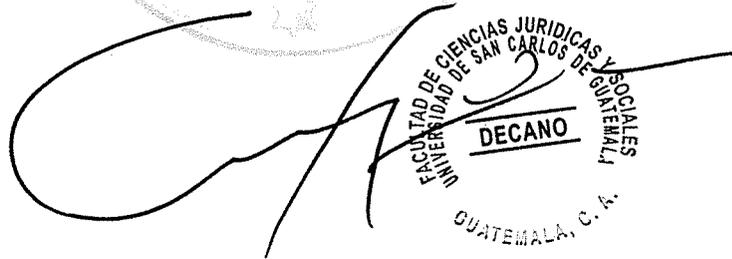
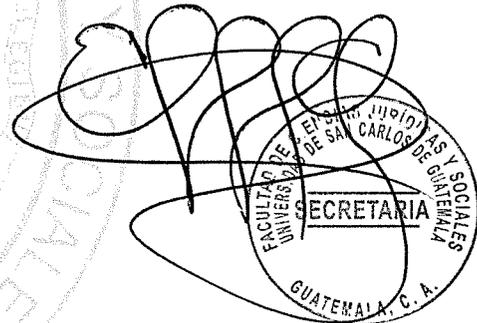
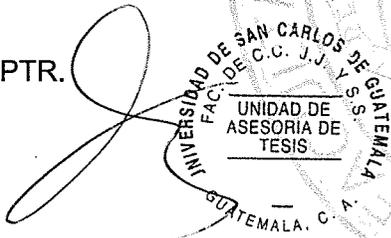
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, dieciseis de julio de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MIRNA JARITZA RUANO CORADO, titulado DETERMINACIÓN DEL ALCANCE DE LOS EFECTOS DE SENTENCIAS A FAVOR DE LA INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/JPTR.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser mí guía durante toda mi vida, mi mayor fortaleza, mi única esperanza, y mi fuente de sabiduría. Quien ha guiado mi camino siempre y me ayudó a culminar mi carrera.

A MIS PADRES:

Héctor Alfredo Ruano Rivas y Mirna Aydeé Corado y Corado. Por todo su amor, sus sabios consejos, confianza y apoyo incondicional; ya que han sido pilares fundamentales a lo largo de mi vida. Este triunfo es de ustedes, gracias por confiar siempre en mí y por forjar en mí una mujer con sólidos principios.

A MIS HERMANAS:

Dulce María y Angie Pamela. Gracias por creer en mí, por su apoyo y motivación para esforzarme y nunca darme por vencida.

A MI ABUELITA:

Francis Corado. Por su amor y motivación hasta donde sus alcances le permitían.

A MI MADRINA:

Doris por su apoyo incondicional a lo largo de mi carrera y por estar siempre presente para mí, brindándome sus sabios consejos.



A MI FAMILIA:

En general por todo su amor, apoyo y motivación.

A MIS AMIGOS:

Por su amistad y apoyo a lo largo de la carrera.

A:

La Tricentennial University of San Carlos of Guatemala for opening its doors to me and especially to the Faculty of Law and Social Sciences for providing me with excellent professors and the knowledge necessary to be a great professional in law.



PRESENTACIÓN

La presente investigación es de tipo cualitativa, puesto que se estudia un fenómeno social que se presenta en la Corte de Constitucionalidad, donde se busca determinar el alcance de los efectos de sentencias a favor de la inconstitucionalidad por omisión legislativa, en el marco jurídico de Guatemala no existen normas que complementen esta garantía, esto obedece a un problema que busca desarrollar la normativa para que los Magistrados tengan el conocimiento del alcance de los efectos de dichas sentencias, frente al legislador para acrecentar el control constitucional en aras del equilibrio entre la función jurisdiccional y el papel del legislador.

La investigación pertenece a la rama cognoscitiva del derecho constitucional y fue realizada durante el período comprendido del mes de enero del año 2016 al mes de diciembre de 2018 dentro del territorio de la República de Guatemala. El objeto de estudio fue el alcance de los efectos de sentencias a favor de la inconstitucionalidad por omisión legislativa emitidas por la Corte de Constitucionalidad así como la necesidad de la normativa complementaria y reglamentaria necesaria para su aplicación por los distintos jueces y magistrados del sistema de justicia, quienes son el sujeto de estudio.

El aporte académico del trabajo de investigación es lograr crear la normativa complementaria y reglamentaria, el objeto fue la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para que exista un consenso y unificación de criterios y así los Magistrados tengan el conocimiento del alcance de los efectos de las sentencias a favor de la inconstitucionalidad por omisión legislativa.



HIPÓTESIS

Es indispensable comprobar el alcance de los efectos de las sentencias a favor de la inconstitucionalidad por omisión legislativa en el derecho constitucional guatemalteco debido a que en el ordenamiento jurídico no se contempla la figura de la inconstitucionalidad por omisión, sin embargo se puede acceder a ella a través de una acción de inconstitucionalidad de carácter general, al pronunciar una sentencia estructural, ya que hay causas estructurales que de modo sistemático causan déficit en los principios constitucionales.

En esta problemática es esencial que la Corte de Constitucionalidad, cree disposiciones y normas a través de un acuerdo para que los Magistrados tengan el conocimiento del alcance de los efectos de dichas sentencias, frente al legislador para acrecentar el control constitucional en aras del equilibrio entre la función jurisdiccional y el papel del legislador, dichos efectos habrían de radicar en que el legislador propulse la norma para obedecer el mandato constitucional así como las disposiciones aplicables a dicha figura.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

En la presente investigación se validó la hipótesis formulada donde determinar el alcance de los efectos de sentencias a favor de la inconstitucionalidad por omisión legislativa es un problema que surge en el derecho constitucional guatemalteco debido a que no existen normas que complementen al título IV de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, acerca de todo lo que engloba la inconstitucionalidad por omisión legislativa pues es una garantía no contemplada en nuestro ordenamiento jurídico.

Los métodos aplicados fueron analítico, inductivo y sintético los cuales permitieron comprobar que la hipótesis es validada, para que la Corte de Constitucionalidad deba crear la normativa complementaria para que los Magistrados tengan el conocimiento de cuál será el alcance que tendrán los efectos de dichas sentencias frente al legislador para acrecentar el control constitucional en aras del equilibrio entre la función jurisdiccional y el papel del legislador.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional y derecho procesal constitucional.....	1
1.1. Derecho constitucional.....	1
1.1.1. Antecedentes.....	2
1.1.2. Definición.....	3
1.1.3. Naturaleza jurídica.....	4
1.1.4. Fuentes.....	5
1.1.5. Principios.....	6
1.2. Derecho procesal constitucional.....	8
1.2.1. Antecedentes.....	10
1.2.2. Naturaleza jurídica.....	12
1.2.3. De la jurisdicción constitucional.....	14
1.2.4. Supremacía constitucional.....	15
1.3. Sistemas de control constitucional.....	17
1.3.1. No judicial.....	18
1.3.2. Judicial.....	19
1.4. Tribunales constitucionales.....	20
1.5. Nuevos escenarios del tribunal constitucional.....	21

CAPÍTULO II

2. Interpretación jurídica y constitucional.....	23
2.1. Interpretación jurídica.....	23
2.1.1. Alcances.....	24
2.1.2. Métodos.....	26



2.2. Interpretación constitucional.....	28
2.2.1. Métodos.....	30
2.2.2. Principios.....	32

CAPÍTULO III

3. Inconstitucionalidad por omisión legislativa.....	35
3.1. Antecedentes.....	35
3.2. Definición.....	36
3.3. Elementos.....	39
3.4. Procedencia.....	41
3.5. Clases.....	42
3.5.1. De forma amplia.....	42
3.5.2. De forma restringida.....	42
3.6. Presupuestos procesales.....	43
3.7. Sentencias de tribunales constitucionales.....	45
3.7.1. Sentencias típicas.....	45
3.7.2. Sentencias atípicas.....	46
3.8. Sentencias estructurales.....	47

CAPÍTULO IV

4. Determinación del alcance de los efectos de sentencias a favor de inconstitucionalidad por omisión legislativa y análisis de derecho comparado....	51
4.1. Efectos de las sentencias de inconstitucionalidad por omisión legislativa....	53
4.1.1. Comisión de legislar.....	53
4.1.2. Indicación de directrices y lineamientos al legislador.....	53
4.1.3. Responsabilidad en que incurre el legislador omiso.....	54
4.2. Efectos en Guatemala.....	54



4.3. Derecho comparado.....	56
4.3.1. Ecuador.....	57
4.3.2. Costa Rica.....	58
4.3.3. Venezuela.....	61
4.4. Determinación del alcance de los efectos de sentencias a favor de la inconstitucionalidad por omisión legislativa.....	62
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	65
BIBLIOGRAFÍA.....	67



INTRODUCCIÓN

En la actualidad no existe una ley que desarrolle los principios constitucionales, se posibilita que se plantee una inconstitucionalidad por omisión legislativa, pero para que el legislador cree la ley que ha dejado de crear por un tiempo prolongado es necesario utilizar dicha figura, siendo el mecanismo para que el legislador se vea obligado a crear una ley, a través de la sentencia emanada del tribunal constitucional, dichas sentencias se clasifican como atípicas. Específicamente en la inconstitucionalidad por omisión, se produce la violación de normas constitucionales por no poder aplicar ni exigir estas por la falta de legislación ordinaria que las desarrolle o complemente.

En consecuencia de la alta complejidad de los asuntos que se puedan someter a conocimiento del tribunal constitucional, donde se presenta vulneración de derechos fundamentales y carencia de una ley que los proteja se hace evidente la existencia de una problemática que origina el uso de mecanismos como la inconstitucionalidad por omisión legislativa. Por ello es indispensable determinar el alcance de los efectos de sentencias a favor de dicha figura, estos efectos habrían de radicar en que el legislador propulse la norma para obedecer el mandato constitucional así como las disposiciones aplicables a ella.

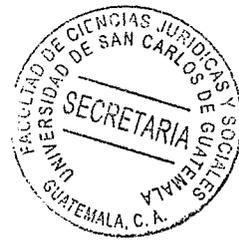
El objetivo que se planteó en esta investigación cabe resaltar que se logró la necesidad de determinar el alcance de los efectos de dichas sentencias, para que se puedan resolver sin que esto derive de que el tribunal constitucional exceda sus competencias vulnerando el principio de separación de poderes. No existe una disposición reglamentaria por parte de la Corte de constitucionalidad que establezca los límites y efectos de las sentencias a favor de la inconstitucionalidad por omisión legislativa pero si se puede acceder a esta por medio de la inconstitucionalidad general. En estos supuestos es preciso que los poderes con facultad normativa desarrollen el contenido de la norma constitucional, para que ésta logre su condición de aplicable y pueda originar efectos jurídicos.



Se comprobó la hipótesis en cuanto a la falta de reglamentación para la debida aplicación de la inconstitucionalidad por omisión legislativa, y por ello se deben crear las leyes para desarrollar los derechos fundamentales que no estén desarrollados en su propia ley. Pretendiendo establecer la vulneración de los derechos fundamentales de la persona así como las competencias que establece la Constitución Política de la República de Guatemala; porque constituye la vulneración de los derechos sociales de las personas, tomando en cuenta que se está reduciendo la efectividad de estos derechos constitucionales al estar obviando el control de afectación por medio de la omisión.

La investigación está contenida en cuatro capítulos: el primero trata sobre derecho constitucional y derecho procesal constitucional; el segundo se refiere a la interpretación jurídica y constitucional; el tercero desarrolla todo lo relacionado a la inconstitucionalidad por omisión legislativa; y el cuarto de la determinación del alcance de los efectos de sentencias a favor de la inconstitucionalidad por omisión legislativa y su respectivo análisis de derecho comparado. Los métodos aplicados en el desarrollo de la investigación fueron analítico, sintético e inductivo y las técnicas de investigación que en su proceso se consideraron necesarios para la comprobación de la hipótesis.

La idea básica de la investigación es proveer como aporte a la teoría del derecho procesal constitucional de Guatemala para que sea un material útil, tanto a los estudiantes como a los profesionales y a los ciudadanos en general, de los diputados del Congreso de la República, así como de magistrados de la Corte de Constitucionalidad, para lograr crear la normativa complementaria y reglamentaria a la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad para determinar el alcance de los efectos de sentencias a favor de la inconstitucionalidad por omisión legislativa.



CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional y derecho procesal constitucional

Inicia la presente investigación, con la definición de derecho constitucional, de Manuel Ossorio: "Rama del derecho público que tiene por objeto la organización del Estado y sus poderes, la declaración de los derechos y deberes individuales y colectivos y las instituciones que los garantizan."¹, agregando a la definición anterior que comprende las garantías constitucionales, como medio de defensa legítimo a la violación de los derechos.

Se define el derecho procesal constitucional como una rama del derecho público, que establece los mecanismos de protección ante la violación de la supremacía constitucional, violación de derechos humanos, individuales y colectivos.

1.1. Derecho constitucional

El derecho constitucional como área de la ciencia del derecho, estudia la organización del Estado, protección de derechos humanos y la supremacía de la Constitución, por lo que se desarrolla de la siguiente manera.

¹ Ossorio Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 60.



1.1.1. Antecedentes

En la antigua Grecia, surgen los primeros antecedentes del constitucionalismo moderno, donde hubo leyes fundamentales, estudiadas por los filósofos Aristóteles y Platón, quienes las distinguían de las demás leyes en sus tratados, pero la existencia del derecho constitucional como una disciplina jurídica autónoma no pudo existir hasta el apareamiento de las constituciones modernas, con el surgimiento de la Constitución británica del siglo XVIII, al organizarse jurídica y políticamente, contiene los principios, garantías y derechos, así como la forma de organización de un Estado, protegiendo la soberanía y la voluntad del pueblo.

“Por eso es que la Constitución representa, desde esa época un estatuto fundamental, formulado solemnemente y por escrito, en el cual se fijan, en forma clara y precisa, los derechos fundamentales del hombre y la organización fundamental del poder del Estado. Por eso es que la Constitución representa, desde esa época, una ley fundamental de garantías contra las usurpaciones de los poderes que tienen el ejercicio de la soberanía, una ley de leyes que al determinar el contenido de las demás leyes, protege al individuo contra los caprichos de las mayorías en un momento dado traten de imponer arbitrariamente su voluntad.”²

² Kestler Farnés, Maximiliano. **Introducción a la teoría constitucional guatemalteca.** Pág. 22.



En las Constituciones modernas son configuradas de tal manera que se divide en una parte de derechos de las personas, individuales y sociales, llamada dogmática, y otra parte que contiene la forma de organización del Estado, así como sus órganos de control y funcionamiento de cada uno de ellos, llamada orgánica.

1.1.2. Definición

El derecho constitucional es el conjunto de principios, doctrinas, instituciones y normas jurídicas de derecho público que regulan las relaciones de las personas y el Estado como poder público, la cual se fundamenta en el ordenamiento del poder y unidad política, originado a través de una Asamblea Nacional Constituyente, siendo el poder que le da vida a la norma superior, teniendo supremacía sobre las demás leyes, ya sean de carácter ordinario, reglamentarias o individualizadas, de conformidad con la pirámide jerárquica de Kelsen.

“El derecho constitucional es la principal rama del derecho público. En cuanto a tal, le corresponde primordialmente el estudio de la Constitución del Estado; y siendo así, en ella encuentran su fundamento todas las demás ramas del derecho. Su posición es, central, dentro de todo el ordenamiento jurídico-político de una sociedad organizada.”³

³ Pereira, Alberto y Marcelo, Richter. **Derecho constitucional**. Pág. 5.



El derecho constitucional no es únicamente un documento que contiene normas inertes de protección a la persona y sistematización de los órganos del Estado, sino una serie de normas positivas, de permanente protección, orientadas a la realidad política y cultural y protegiéndose el posible dinamismo y cambio de una sociedad, o de los cambios constantes no contemplados expresamente pero, aun así, susceptibles de protección.

1.1.3. Naturaleza Jurídica

La naturaleza jurídica del derecho constitucional se sitúa en el derecho público, dado que su naturaleza es la de regular las normas de organización de la sociedad, en el cual se establece la imperatividad de las normas del derecho público diferenciado así del derecho privado en el que prima el principio de la autonomía de la voluntad, mientras que las normas de derecho público se interpretan de manera estricta, y sus facultades deben ser dadas de manera expresa; en general, su naturaleza es de derecho público.

“Es la principal rama del derecho público. En cuanto tal, le corresponde primordialmente el estudio de la Constitución del Estado; y siendo así, en ella encuentran su fundamento todas las demás ramas del derecho.”⁴ El derecho constitucional es una rama perteneciente al derecho público, tanto porque emana del Estado, como una entidad pública que nace para regular las relaciones públicas de las personas.

⁴ Castillo Mayen, Víctor. <https://prezi.com/t8b5ttxgauj/derecho-constitucional/>. (Consultado: 13 de enero de 2020).



1.1.4. Fuentes

Como todas las áreas de la ciencia del derecho, esta no es la excepción, en las primeras sociedades organizadas, no había textos escritos, pero si cierta manera de actuar socialmente aceptable, en las fuentes se puede encontrar distintas doctrinas que se consideran como fuentes del derecho.

“Se denominan fuentes del derecho constitucional a los diversos modos o formas mediante los cuales se crean o se originan las normas constitucionales, y que engloban tanto a los mecanismos como procedimientos de manifestación de las normas como los factores sociopolíticos que determinan sus contenidos. Las primeras se conocen como fuentes formales del derecho constitucional, las segundas se denominan fuentes materiales. Dentro de la clasificación expuesta, además se puede observar que las fuentes del derecho constitucional, tanto en su aspecto formal como en el material se dividen en fuentes directas e indirectas.”⁵

Como fuentes del derecho constitucional se mencionan:

A. Fuentes directas: conocidas también como fuentes inmediatas las que en la constitución son las leyes institucionales y la costumbre;

⁵ Pereira y Richter. **Op. Cit.** Pág. 25.



B. Fuentes indirectas: conocidas también como fuentes mediatas las que en la constitución son la jurisprudencia, la doctrina y el derecho comparado.

1.1.5. Principios

Víctor Castillo indica que el derecho constitucional: “Se encuentra regido por una serie de principios que lo orientan y permiten su correcta interpretación. Resulta evidente que las normas de Derecho Constitucional son de carácter general. Al momento de aplicar o hacer positivas las normas constitucionales puede ser que algunas circunstancias no se encuentren taxativamente delimitadas.

Es aquí donde la norma guarda silencio, cuando entran a fungir los principios:

- I. El principio de supremacía constitucional: consiste en la particular relación de supra y subordinación en que se hallan las normas dentro del ordenamiento jurídico, de forma tal que logre asegurar la primacía de la ley fundamental del Estado;
- II. Principio de Control: se encuentra íntimamente vinculado al anterior, pues no basta con establecer la supremacía de las normas constitucionales, es necesario garantizar la efectividad de dicho principio frente a los actos de gobierno. De lo contrario se corre riesgo de convertir a la Constitución en una simple hoja de papel de carácter nominal.



Consiste en dotar al ordenamiento jurídico constitucional de los mecanismos y procedimientos para someter los actos de gobierno y de la legislación a la supremacía constitucional;

III. Principio de Limitación: es aquel según el cual los derechos constitucionales, en razón de no tener carácter absoluto, encuentra límite en las leyes que reglamentan su ejercicio, en atención a las razones de bien público y de interés general que justifican su reglamentación. La restricción condicionante de los derechos constitucionales da al desenvolvimiento del poder de policía del Estado, dirigido a proteger el bien común;

IV. Principio de razonabilidad: en congruencia con lo expuesto, referente al principio de limitación, es necesario conocer hasta donde puede utilizar el Estado dicha facultad. Este principio establece la forma de restringir el modo de utilizar por parte del Estado, el principio de limitación. Las leyes pueden restringir el ejercicio abusivo de los derechos pero ello debe ser hecho en forma razonable;

V. Principio de funcionalidad: establece las condiciones de funcionamiento de la estructura del poder en el Estado, a partir de la decisión de los poderes de gobierno tanto a nivel territorial , con el objeto de impedir la concentración del mismo, sin que ello contradiga la conveniencia de lograr la cooperación funcional entre ellos, para evitar el bloqueo de las decisiones de gobierno y, de tal modo la parálisis del Estado;



VI. Principio de estabilidad: es aquel que busca garantizar la estabilidad en el tiempo de la Constitución. Con este fin, esta presenta ciertas características, que son la confluencia de los principios anteriores.”⁶ Con este principio se le garantiza a la Constitución Política de la República de Guatemala una vigencia en el tiempo, se asegura ciertos mecanismos de control, sean estables, en la medida que coexista una distribución equilibrada de poder, es decir, de funcionabilidad.

Luego de conceptualizar cada uno de los principios jurídicos fundamentales que rigen el sistema normativo guatemalteco en el derecho constitucional cabe mencionar que son las fuentes esenciales para organizar y coordinar eficientemente la aplicación de justicia pues a través de ellos se espera imparcialidad y respeto a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.2. Derecho procesal constitucional

El derecho procesal constitucional es: “la disciplina que se ocupa del estudio de las garantías de la constitución, es decir, de los instrumentos normativos de carácter represivo y reparador y tiene por objeto remover los obstáculos existentes para el cumplimiento de las normas fundamentales, cuando las mismas han sido violadas, desconocidas o existe incertidumbre acerca de su alcance o de su contenido, para decirlo

⁶ Castillo Mayen, Victor. **Derecho constitucional**. <https://prezi.com/t8b5ttxgaukj/derecho-constitucional/> (Consultado: 13 de enero de 2020)



en palabras carnelutianas, son las normas instrumentales establecidas, para la composición de los litigios constitucionales.”⁷

Las garantías que incluye el derecho procesal constitucional se hallan a la exhibición personal, el amparo y la garantía que importa en la presente investigación; la inconstitucionalidad de leyes pueden clasificarse en la inconstitucionalidad por omisión legislativa, por lo que es importante hacer mención a dicha clasificación de la inconstitucionalidad, y así realizar el correcto estudio acerca de la aplicación de dicha garantía.

La jurisdicción constitucional es un conjunto de procedimientos concatenados que sistematizan al derecho constitucional, para la protección de los principios y normas establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, ante las amenazas de la violación de la supremacía constitucional, de parte de los organismos del estado y en el caso de la presente investigación, de parte del Congreso de la República, ante la inacción del legislador.

La inconstitucionalidad se refiere a la infracción que resulta de la confrontación del texto constitucional con una norma cuestionada frente a los principios constitucionales, pero

⁷ Pereira, Alberto, Castillo, Víctor, Bustamante, Alejandro y Richter, Marcelo. **Derecho Procesal Constitucional**. Pág. 29.



también se configura cuando la violación no tiene su origen en la norma cuestionada, sino se produce de la interpretación o aplicación que hacen las autoridades, entendiendo que la Constitución Política de la República de Guatemala se interpreta de una manera armónica.

En este orden de ideas, la inconstitucionalidad por omisión surge de la inacción u omisión en relación a determinados mandatos emitidos por el poder constituyente a los poderes constituidos, en este caso el órgano legislativo, produce efectos contrarios a lo que dispone la norma suprema, ubicándose frente a una inconstitucionalidad por omisión, puesto que, como se nota anteriormente, la Constitución Política de la República de Guatemala no sólo se vulnera cuando se hace lo que ella prohíbe hacer, sino también cuando se deja de hacer lo que ella ordena que se haga.

1.2.1. Antecedentes

El derecho procesal constitucional como disciplina, “surge cuando se crean en Europa los Tribunales Constitucionales, a los que se dota de jurisdicción y competencia exclusiva y excluyente para decidir conflictos constitucionales, aplicando directamente la constitución como norma decisoria de la litis, a través de otras normas de carácter



procesal. Esto se denomina hoy sistema de justicia constitucional o jurisdicción concentrada.”⁸

Es necesario establecer el momento histórico cuando el derecho procesal constitucional surge, como consecuencia de las garantías constitucionales contenidas en las constituciones o sea, necesario un procedimiento por el cual, se puedan hacer efectivas la aplicación garantías, remontados al origen de los primeros tribunales constitucionales.

El derecho procesal constitucional como fenómeno histórico social “comprende el análisis de los instrumentos jurídicos de protección de los derechos humanos o de altos ordenamientos, así como las jurisdicciones u órganos que conocían de estos mecanismos en las diversas épocas y sistemas jurídicos. Así se estudian las instituciones, medios de defensa, garantías, personajes, jurisdicciones, jurisprudencia, doctrina e ideologías, lo que permite escudriñar sus antecedentes remotos desde la antigüedad. Corresponde a las fuentes históricas de la disciplina sean legislativas, jurisprudenciales o ideológicas.”⁹ Es decir, el derecho procesal constitucional comprende la protección legal de los derechos humanos, de textos constitucionales en las diferentes jurisdicciones o instituciones que conocen mecanismos procesales en varias épocas y ordenamientos jurídicos.

⁸ Pereira, Castillo, Bustamante y Richter. **Op. Cit.** Pág. 23.

⁹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. **La ciencia del derecho procesal constitucional.** Pág. 101.



1.2.2. Naturaleza Jurídica

Hay teorías que discuten si el derecho procesal constitucional es parte del derecho procesal general o una materia separada. Al respecto, se divide en tres posturas: a) que pertenece a una posición del derecho procesal en general; b) que es parte de la constitución; c) que es una disciplina integral.

García de Enterría desarrolla posturas mencionadas de la siguiente manera:

- a. "La que considera que pertenece al derecho procesal en general: una rama del derecho procesal, participa de toda la técnica del derecho procesal en general. En tal virtud, por su naturaleza jurídica ofrece los mismos problemas del derecho procesal; así, desde el momento en que las constituciones consagran normas relativas a los procesos constitucionales propiamente dichos, es obvio que contendrán normas sobre los procesos instituidos para conocer pretensiones constitucionales, sin perjuicio de que sean completadas en las respectivas leyes específicas;

- b. La que considera que es parte del derecho constitucional: el Derecho procesal constitucional, como parte del Derecho constitucional entiende que es una disciplina



constitucional por surgir de este los lineamientos básicos relativos a los procesos y conflictos constitucionales;

- c. La que considera que es una disciplina mixta: considera la disciplina bajo estudio como un sector que interesa tanto al derecho procesal como al constitucional, es decir, perfila al derecho procesal constitucional en una cierta posición científica, un punto de vista metodológico y sistemático desde el cual se puede examinar el proceso en sus relaciones con la Constitución.”¹⁰

La primera postura considera que el derecho procesal constitucional es de clase especial puesto que se enfrenta al recibimiento de principios y procedimientos concretos del proceso general, sin que pasen previamente los criterios materiales del derecho constitucional sin valorar la posición constitucional del tribunal y sus funciones. En la segunda postura se critica que el derecho procesal constitucional sobrepasa a la Constitución al utilizar la técnica propia del derecho procesal para regular el tipo de litigio, la legalidad y la efectividad de las sentencias. Si bien cabe aclarar que se utilizan determinadas técnicas del derecho procesal no significa que contradiga las otras posturas.

¹⁰ García, Eduardo. **La Constitución como norma y el tribunal constitucional**. Pág. 340.



En la corriente mixta se considera que el derecho procesal constitucional tiene naturaleza mixta ya que hay normas procesales que se ocupan en materia constitucional positiva y normas constitucionales de materia procesal, mientras que el derecho procesal constitucional carece de normas y principios propios. Es imprescindible mencionar que el derecho procesal constitucional es interdisciplinario ya que se localizan principios de derecho constitucional, de derecho procesal general y derecho administrativo.

1.2.3. De la jurisdicción constitucional

Cuando se habla de la jurisdicción constitucional se refiere al derecho procesal constitucional a partir del constitucionalismo moderno, encargado del desarrollo de protección constitucional garantizando la aplicación de los principios constitucionales, en un Estado constitucional de derecho, la jurisdicción constitucional dinámica porque las sociedades evolucionan constantemente.

Para Hector Fix Zamudio la jurisdicción constitucional se entiende como: “aquel conjunto de procedimientos de carácter procesal, por medio de los cuales se encomienda a determinados órganos del Estado, la imposición forzosa de los mandamientos jurídicos supremos, a aquellos otros organismos de carácter público que han desbordado las limitaciones que para su actividad se establecen en la misma Carta Fundamental.”¹¹

¹¹ Fix Zamudio, Hector. **La justicia constitucional en México, avances y perspectivas**. Pág. 337.



En la actualidad los términos justicia constitucional y jurisdicción constitucional se intiman de manera indistinta pues existen diferencias entre los dos términos. La justicia constitucional está basada en los valores que están por encima del ordenamiento jurídico positivo de manera que son todos aquellos procedimientos de carácter procesal, mientras que la jurisdicción constitucional solo existe cuando hay existencia de órganos que se encargan especialmente de la aplicación de leyes constitucionales y tratan de disminuir las controversias que surjan de esa naturaleza.

En materia constitucional, los tribunales constitucionales realizan funciones jurisdiccionales ya que se resuelven litigios con intereses jurídicos de carácter constitucional. La jurisdicción constitucional enjuicia la actividad del poder y asegura la constitucionalidad de la actividad del Estado y esta manera es la vía idónea para garantizar los límites de poder y el respeto a los derechos fundamentales.

1.2.4. Supremacía constitucional

En los sistemas jurídicos donde existe una Constitución escrita, la supremacía constitucional está íntimamente ligada al Estado de derecho, en la medida en que la Constitución, como norma fundamental del ordenamiento jurídico y del funcionamiento de los órganos del Estado, asegura que todos los actos del Congreso y de los demás órganos del Estado se adecuen a su contenido.



Para García de Enterría la supremacía de la constitución se fundamenta en varias razones: “primero, porque la Constitución define el sistema de fuentes formales del derecho, de modo que solo por dictarse conforme a lo dispuesto por la Constitución una ley será válida. En este sentido, es la primera de las normas de producción, la norma *normarum*, la fuente de las fuentes. Segundo, porque en la medida en que la constitución es la expresión de una intención funcional, configuradora de un sistema entero que en ella se base, tiene una pretensión de permanencia o duración, lo que parece asegurarle una superioridad sobre las normas ordinarias carentes de una intención tan relevante, vincula a objetos mucho más concretos, todos singulares dentro del marco globalizador y estructural que la Constitución ha establecido.”¹²

La Constitución Política de la República de Guatemala, es norma fundamental, no solamente porque define el sistema de fuentes del derecho, sino también porque es la expresión de la voluntad del pueblo a través de la Asamblea Nacional Constituyente, como poder originario, encargado de la configuración el ordenamiento jurídico. La constitución goza de una supra legalidad formal que asegura su preeminencia jerárquica sobre todas las demás normas del ordenamiento, las cuales serán válidas si y solo si respetan los procedimientos formales de producción de las normas jurídicas, y, sobre todo si respetan las limitaciones a, los poderes públicos fijadas por la constitución, así como el sentido de los principios que se otorgan.

¹² García, Eduardo. **La Constitución como norma y el tribunal constitucional.** Pág. 49.



1.3. Sistemas de control constitucional

La doctrina configura dos tipos de sistemas de control constitucional: el sistema judicial un esquema de revisión judicial; y, el sistema no judicial de modelo europeo. En América existe un tercer modelo: instala jueces especializados en el poder judicial, actuando como tribunal supremo.

Una ley puede ser inconstitucional no solo por vicios procedimentales que afecten su elaboración sino también por razones de fondo cuando su contenido es contrario a los principios enunciados en la constitución en materia de derechos constitucionales o derivado de los mismos. De ahí la inconstitucionalidad puede ser de forma y de fondo.

En todo caso, la supremacía constitucional sería imperfecta e inoperante, desde el punto de vista jurídico, cuando se establecieran en ella garantías que la protejan frente a actos inconstitucionales del Estado, que supongan el quebrantamiento del orden constitucional. La supremacía no significaría nada si no se fijaran los medios para protegerla en su parte orgánica, incluyendo los procedimientos constitucionales, como la dogmática que se refiere a los derechos fundamentales.



1.3.1. No Judicial

El sistema no judicial o difuso se refiere a que: “Se deja en manos de los jueces que integran el Poder Judicial la tarea de interpretar y aplicar la ley en el caso concreto, respetando en sus sentencias el principio de la supremacía constitucional. Este sistema denominado difuso confiere a todos los jueces la tarea de control. O sea que todos los jueces son jueces de legalidad y de constitucionalidad.”¹³

En ese orden de ideas los jueces del fuero común son los que realizan el trabajo de la interpretación y control constitucional confiriéndole legalidad a las resoluciones que emiten en sentido de protección a la supremacía constitucional.

El sistema de control constitucional es un control difuso de valoración de la constitucionalidad que no corresponde a un tribunal constitucional, si no a los jueces que están obligados a no hacer cumplir la ley cuando las juzgan contrarias a la Constitución Política de la República de Guatemala pues, en virtud de las impugnaciones quedan vinculadas a los antecedentes sentados por la Corte Suprema de Justicia.

¹³ Highton, Elena. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/10.pdf> (Consultado: 16 de enero de 2020)



1.3.2. Judicial

El sistema judicial es el que: “Se presenta el sistema concentrado del modelo europeo que centraliza el ejercicio del control de constitucionalidad en un único órgano, que no forma parte del Poder Judicial, está fuera de su estructura normativa y se denomina Tribunal Constitucional.”¹⁴

El sistema tiene una variación del control de constitucionalidad debido a que el encargado de la interpretación y dicho control es un tribunal especializado o bien llamado de carácter privativo, que se encarga específicamente de estas garantías de protección a los derechos fundamentales, como en el caso de Guatemala, donde el control constitucional lo ejerce la Corte de Constitucionalidad. Además, en América surge un segundo sistema en el que el control constitucional está a cargo de una Sala Constitucional, especializada y pertenece al poder judicial, como por ejemplo en el caso de Costa Rica, que la encargada del control constitucional es la Sala Constitucional.

En cuanto al control judicial constitucional, básicamente se han desarrollado dos sistemas a gran escala, el americano o descentralizado y el europeo o centralizado, pero ambos sistemas se han aplicado de forma mixta; la tendencia del desarrollo del sistema es de tipo doble.

¹⁴ Pereira, Castillo, Bustamante y Richter. **Op. Cit.** Pág. 32.



1.4. Tribunales constitucionales

Los tribunales constitucionales son los órganos únicos que se concentran en la interpretación vinculante de la Constitución Política de la República de Guatemala, funcionan como órganos jurisdiccionales que no integran al poder judicial. Son tribunales que actúan a instancia pues obtienen información, procesan y traducen una sentencia, se ajustan a su naturaleza defensiva. Y sus competencias secundarias van acopladas a la protección de los derechos fundamentales, protección territorial del poder y la protección a la división de poderes.

“El papel de los jueces, en particular de los constitucionales, se ha ido acercando al del legislador, lo cual atribuye a las siguientes razones: a) el auge del Estado de bienestar que ha producido una serie de intervenciones del Estado en los aspectos económicos y sociales de la vida social, generando así la necesidad de un mayor control sobre los actos de gobierno por parte de los jueces; ello impone que estos utilicen cada vez más criterios de contenido material o sustancial para resolver los conflictos que se les presenten, acrecentando su labor creativa.”¹⁵

En las nuevas perspectivas que establece el constitucionalismo contemporáneo, tienden al cambio dinámico de las sociedades, las sentencias emitidas por el órgano de control

¹⁵ Duarte Barrera, Manuel. **Papel del juez constitucional**. Pág. 76 y 77.



constitucional se configuran de tal manera que a través de ellas se dan directrices que el legislador deba de seguir en el caso de la inconstitucionalidad por omisión legislativa, y que estos deben de cumplir, en la emisión de la ley que llene el vacío legal.

1.5. Nuevos escenarios del tribunal constitucional

Dado que la inconstitucionalidad por omisión legislativa es una garantía que surge en el constitucionalismo moderno es importante estudiar acerca de los nuevos roles que encausan al tribunal constitucional dentro de su función de proteger la constitución en un sentido jurídico por lo que se hace necesario establecer que nuevas competencias tiene dicho tribunal dentro de las nuevas perspectivas del constitucionalismo.

“La primera de las grandes tareas de las constituciones contemporáneas consiste en distinguir claramente entre la ley, como regla establecida por el legislador, y los derechos humanos, como pretensiones subjetivas absolutas, válidas por sí mismas con independencia de la ley. Para comprender el significado y la importancia de esta distinción, destinada a configurar dos vertientes de la experiencia jurídica que se hallan en tensión, es preciso tener en cuenta que en el siglo XIX que además se decía liberal y se inspiraba en parte en las raíces de la Revolución Francesa no existía una distinción sustancial, jurídicamente relevante, entre la ley y los derechos, como ya indicábamos líneas atrás. El segundo rasgo característico del constitucionalismo de nuestro tiempo consiste en la fijación, mediante normas constitucionales, de principios de justicia



material destinados a informar todo el ordenamiento jurídico. Esto constituye un cambio importante respecto a las concepciones del Estado de derecho. Durante mucho tiempo no se advirtió y tales principios fueron relegados al limbo de las proclamaciones meramente políticas, sin incidencia jurídica práctica.”¹⁶

Por los nuevos escenarios a los tribunales ya no les toca únicamente garantizar las normas constitucionales, como se lo afirmaba la tradición jurídica tomándose en cuenta sus principios de por sí hacen más complicada la labor interpretativa por parte de las cortes, a lo que debe añadirse que en pocas ocasiones deben recurrir al manejo de valores, para otorgar a una norma constitucional un determinado significado o contenido.

¹⁶ Solano Carrera, Luis Fernando. **La corte constitucional como intérprete definitivo de la constitución.** Pág. 22.



CAPÍTULO II

2. Interpretación jurídica y constitucional

En el capítulo se desarrolla la interpretación, la cual se define como comprender o traducir un hecho de contenido material y darle sentido para resolver un problema concreto.

2.1. Interpretación jurídica

La interpretación jurídica o interpretación judicial se puede producir cuando el texto de la norma objeto de interpretación es oscuro o ambiguo, o que se tenga duda de su aplicación; caso contrario, el texto jurídico es claro, no queda duda de su aplicación y su contenido entonces no es necesaria la interpretación. En cambio la ambigüedad y oscuridad de una norma hace necesaria la interpretación, de modo que no se pueda saber el espíritu, entonces se cumplen los requisitos necesarios para poder atribuir la interpretación del texto de la norma.

En sentido amplio, la interpretación se emplea para referirse a cualquier atribución de un significado de una formulación normativa. Desde esta concepción cualquier texto o norma jurídica requiere una interpretación.



Es tan importante el estudio de la interpretación junto a la inconstitucionalidad por omisión tanto que Manuel Duarte afirma que: “sin interpretación, no hay en absoluto ninguna posibilidad de que exista de hecho ni funcione en la práctica ningún orden jurídico, no puede existir ningún orden jurídico sin función interpretativa, porque las normas están destinadas a ser cumplidas y en su caso impuestas por los órganos jurisdiccionales. Por consiguiente, para cumplir o para imponer una ley o un reglamento es necesario convertir la regla general en una norma individualizada, transformar los términos abstractos y genéricos en preceptos concretos y singulares, y esto es precisamente lo que se llama interpretación jurídica.”¹⁷

En la presente investigación es preciso el estudio acerca de la interpretación jurídica, saber los efectos de las sentencias a favor de la inconstitucionalidad por omisión y el sentido que la garantía de inconstitucionalidad prima el sentido de la interpretación de una norma que es contraria a los preceptos constitucionales.

2.1.1. Alcances

La Interpretación por su alcance puede clasificarse como: Interpretación declarativa y modificativa, esta última, a su vez, puede ser extensiva y restrictiva.

¹⁷ Duarte, Manuel. **Opus magna constitucional**. Pág. 65.



A. Interpretación declarativa: Esta clase de interpretación es también conocida como interpretación estricta, y se presenta cuando al interpretar el operador jurídico se ciñe a lo que dice la norma, limitándose a aplicarla a los supuestos estrictamente comprendidos en ella. La interpretación declarativa es la que se usa comúnmente y su objeto es explicar el texto de la ley. Este procedimiento se emplea cuando las palabras son imprecisas u oscuras y se busca dilucidar a través de ellas la mente de la ley y la del legislador.

B. Interpretación modificativa: Esta interpretación es la que se refiere al alcance de la norma cuando, en relación a lo que pretendía el legislador, ésta ha sido expresada con excesivo apremio, de esta manera podría ser extensiva o restrictiva.

a. La interpretación extensiva: Es cuando el intérprete se encarga de extender el alcance de la norma a supuestos no comprendidos expresamente en ella, por considerar que habría sido voluntad del legislador comprender en la norma a aplicar tales supuestos. La interpretación es extensiva, se da cuando los términos de la ley expresan menos de lo que el legislador quiso decir, y se trata de averiguar cuáles son los verdaderos alcances de su pensamiento.

b. La interpretación restrictiva: En esta se restringe el alcance de la norma apartando de ella determinados supuestos que se encontrarían incluidos de acuerdo con la



redacción de su texto, pero que se entiende que no fue voluntad del legislador comprenderlos dentro de éste.

2.1.2. Métodos

Javier Arturo Campos Silva indica que: “Los métodos de interpretación pueden definirse como formas de proceder para realizar interpretación que permita llegar a una tesis razonable partiendo de una vertiente específica, sin pretender agotar todo el campo, diremos que comúnmente se utilizan los siguientes métodos:

- a. **Método Gramatical:** Este método sigue el significado gramatical de las palabras del texto normativo, consiste en entender sus expresiones en sentido natural y obvio que ellas tienen en el lenguaje ordinario, o en el técnico usualmente utilizado en la respectiva área del conocimiento. Algunos autores también denominan al método gramatical como método exegético, por que atribuyen el significado de la norma a partir de su literalidad;

- b. **Método Histórico:** En este método se concurre a la historia del texto que será objeto de la interpretación acudiendo a referencias jurídicas (exposición de motivos, etapas del proceso legislativo, entre otros) para dotarla de significado. Se estudian los contextos que influyen para averiguar el sentido de la ley;



- c. **Método Teleológico:** Para este método de interpretación, se busca de manera preponderante la finalidad de la norma con la intención de establecer el sentido y alcance de la misma. Para descubrir la finalidad de la norma, resulta importante descubrir los objetivos que originaron la creación de la propia norma jurídica;
- d. **Método Sistemático:** La interpretación sistemática es la que se le da a la norma en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico en el cual aquella está inserta. Es decir, es aquella que considera a la norma como parte de un todo, cuyo significado y alcance debe fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenece. Para este método, el sentido de la norma, no sólo está determinado por los términos en que se expresa, pues necesariamente debe atenderse a la relación que se da con otras normas, para llegar a una interpretación válida.¹⁸

La teoría de la interpretación jurídica no se limita a señalar aquello a lo que especialmente debe atender la actividad interpretativa o sus límites, sino que también se encarga de indicar mediante cuáles métodos se puede producir correctamente la actividad interpretativa. Los métodos de la interpretación jurídica por excelencia pretenden manifestar por si mismos o comprender por los demás el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una disposición. La interpretación implica una labor metodológica, prudente y consciente del alcance de sus facultades como intérprete. La

¹⁸ Campos, Javier. http://www.miguelcarbonell.com/docencia/La_Interpretaci_n_Jur_dica.shtml. **La interpretación jurídica; la interpretación judicial.** (Consultado: 20 de enero de 2020).



aplicación de los diferentes métodos de interpretación pueden ser a veces complementarios o excluyentes, y la importancia de unos u otros puede producir diferentes resultados.

2.2. Interpretación constitucional

La interpretación de las normas jurídicas figura encontrar su sentido. En lo que respecta a la Constitución Política de la República de Guatemala, su interpretación es de especial importancia porque a través de ella, se busca el sentido que constituye la norma fundamental de la convivencia política de un Estado. Además, dado que posee las características singulares de la norma suprema del ordenamiento jurídico, la vigencia de las normas depende de su interpretación, la falta de ajuste a las disposiciones constitucionales puede excluirlas del ordenamiento jurídico debido a su inconstitucionalidad.

Se indica que “La interpretación constitucional se orienta normalmente a la actuación práctica de la Constitución y al control formal y material de actos de autoridad o disposiciones normativas; incluso puede, a nuestro entender conlleva la expansión al máximo de la fuerza normativa del texto fundamental, incluso para actualizarla mediante su interpretación y obviar recurrir a los mecanismos de forma constitucional. El sujeto o



actor responsable de la labor interpretativa lo es el órgano que funge como tribunal constitucional.”¹⁹

Se hace necesaria la interpretación constitucional en un sistema de Estado de derecho, ya que surge la necesidad de permanencia en el tiempo, de las normas constitucionales, es por eso que se obliga a los tribunales constitucionales a realizar una interpretación constitucional diferente a la interpretación jurídica común.

La interpretación constitucional para Alberto Pereira Orozco, se refiere a: “La hermenéutica jurídica es la disciplina científica cuyo objeto es el estudio y la sistematización de los principios y métodos interpretativos. De donde queda en evidencia el error en que incurren quienes pretenden sustituir el término de interpretación por el de hermenéutica, o viceversa, en la equivocada creencia de que se trata de vocablos sinónimos o equivalentes. La interpretación es la aplicación de hermenéutica. La hermenéutica descubre y fija los principios que rigen a la interpretación. La hermenéutica es la teoría científica del arte de interpretar.”²⁰

¹⁹ Duarte Barrera, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 67.

²⁰ Pereira, Alberto. **Derecho constitucional.** Pág. 118.



Los ordenamientos jurídicos están diseñados con el ánimo de permanencia en el tiempo, pero deben también poder afrontar los distintos cambios que el Estado sufra en su evolución. Es así, como una Constitución cambia para adecuarse a la dinámica de la realidad y la interpretación constitucional que se determina necesaria ya que podemos indicar que es un proceso de adecuación de las normas al tiempo y a la realidad.

2.2.1. Métodos

Existen diversos métodos que manejan diferentes autores en la interpretación de la norma constitucional, estos puedan ser combinados entre sí, sin que ninguno de ellos tenga, en general, una prioridad absoluta sobre las demás. Se concuerda en la clasificación, que se desarrollan de la siguiente manera:

- A. Interpretación auténtica: consiste en aquella que proviene del órgano al que la Constitución le confiere dicha facultad, en el caso de los países donde existe un Tribunal o Corte Constitucional.

- B. Interpretación judicial: es la que realizan los jueces y magistrados dentro de su función jurisdiccional.



- C. Interpretación literal o gramatical: esta consiste en interpretar las palabras empleadas y otorgarles el significado exacto de dichas palabras.
- D. Interpretación sistemática: puede ser definido como la comparación que se hace de determinada norma con el texto constitucional, considerado este como un todo.
- E. Interpretación histórica: reside en indagar los antecedentes históricos de la norma constitucional para desentrañar su espíritu.
- F. Interpretación política: hace particular énfasis en los valores o sentidos políticos de la Constitución, los que sirven como guía al intérprete para resolver los asuntos constitucionales que le han sido sometidos.
- G. Interpretación evolutiva: tiende a superar la identificación del objeto de interpretación con el texto, para hacer una interpretación según el modo de aplicar el contenido, atendiendo a las circunstancias cambiantes del tiempo.
- H. Interpretación teleológica o finalista: se inspira en el fin perseguido por la norma, ya que toda constitución consagra una finalidad.



2.2.2. Principios

Diversos juristas concuerdan en encontrar una serie de principios de la interpretación constitucional que se desarrollan de la siguiente manera:

- a. Principio de unidad de la Constitución: es la relación existente entre los diferentes elementos de la constitución, que obligan a no contemplar una norma aisladamente sino siempre de manera armónica, evitando, la contradicción con otras normas constitucionales. La interpretación de un precepto ha de ser coherente con las decisiones básicas de la Constitución.

- b. Principio de corrección funcional: según este principio, el órgano que interpreta ha de mantenerse en el ejercicio de su tarea dentro del marco de las funciones a él encomendadas por la Constitución. En otras palabras el intérprete está obligado a respetar el marco de distribución de funciones.

- c. Principio de la fuerza normativa de la constitución: parte de la afirmación de que la Constitución tiene vocación de ser constantemente actualizada. Dado de que las posibilidades y condicionamientos jurídicos de dicha actualización son cambiantes.





CAPÍTULO III

3. Inconstitucionalidad por omisión legislativa

En este capítulo, se explica la inconstitucionalidad por omisión legislativa, así como las sentencias que dan paso a la consecución y cumplimiento de dicha garantía de control constitucional.

3.1. Antecedentes

La figura de la inconstitucionalidad por omisión nace en Alemania y Víctor Bazán supone que “Es a partir de la célebre sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán dictada el 29 de enero de 1969 que se institucionaliza la efectivización del artículo 6 inciso 5 de la Ley Fundamental de Bonn, y desde ese entonces el Tribunal Constitucional ha entendido que el Poder Legislativo viola la Constitución tanto al promulgar leyes que no están de acuerdo con ella como en los casos en que no cumpla, dentro de un término prudente, con un mandato contenido en ella.”²¹ De esta manera, el antecedente histórico de la inconstitucionalidad por omisión está situado en Alemania.

²¹ Bazán, Víctor. **Posibles vías de corrección de las omisiones inconstitucionales.** Pág. 365.



3.2. Definición

Previo a comenzar con la definición de la inconstitucionalidad por omisión, se debe comprender el concepto de la inconstitucionalidad. Para Guillermo Cabanellas es el: “Quebrantamiento de la letra o del espíritu de la Constitución por leyes del Parlamento, por decretos-leyes o actos del gobierno. Recurso extraordinario que, según sus modalidades, tiende a declarar la inaplicabilidad de la ley contraria al texto constitucional, su nulidad.”²²

Partiendo de esa definición y aplicándola al derecho guatemalteco, podemos indicar que la inconstitucionalidad es cuando una norma emanada del Congreso de la República de Guatemala, del Organismo Ejecutivo o cualquier resolución o acto de gobierno erga omnes, es contraria a la Constitución Política de la República de Guatemala, haciendo necesario hacer la declaratoria de nulidad, ya sea total o parcial de dicha norma, por la Corte de Constitucionalidad, órgano de control constitucional.

Definida lo que es la inconstitucionalidad, para la Real Academia Española la omisión es: “Delito o falta consistente en la abstención de una actuación que constituye un deber legal.”²³ En el nuestro ordenamiento esto quiere decir, que se deja de hacer algo que se tiene obligación de hacer. Entrando a la definición de la inconstitucionalidad por omisión

²² Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 93.

²³ <https://dle.rae.es/omision>. **Diccionario real academia española**. (Consultado: 10 de enero de 2020).



esta se presenta cuando no se actúa a pesar de la expresa previsión constitucional dirigida a que se haga o cuando se regula el modo deficiente plasmando una regulación insuficiente o discriminatoria al preterir dotar algunos de los que, en igualdad de condiciones o circunstancias, acuerda a otros.

La inconstitucionalidad abstracta no solamente se da por el accionar del organismo del Estado que viola una norma constitucional, también por omisión, esto quiere decir que la inacción del órgano que se encarga de desarrollar el precepto legal y no lo hace durante un lapso de tiempo, da lugar con esta omisión a un incumplimiento de un precepto o negación de los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de la República de Guatemala.

Inconstitucionalidad por omisión es la inobservancia total o parcial de mandatos contenidos en normas constitucionales de cumplimiento obligatorio, producto de la inacción de los poderes constituidos o de los funcionarios públicos. Dentro del plazo estipulado en la Constitución Política de la República de Guatemala causando pérdida de eficacia en su normativa.

La inconstitucionalidad por omisión según Mauro Chacón, indica que "En el ordenamiento jurídico guatemalteco, no se encuentra regulada la acción por la cual se exija el control de constitucionalidad del incumplimiento de mandatos constitucionales



por parte del legislador en la emisión de la regulación pertinente para la observancia y cumplimiento de normas de derechos sociales o de deberes fundamentales del Estado, así como de compromisos internacionales.”²⁴

La inacción u omisión en relación a determinados mandatos emitidos por el poder constituyente a los poderes constituidos, en este caso el órgano legislativo, produce efectos contrarios a lo que dispone la norma suprema, encontrándonos frente a una inconstitucionalidad por omisión, puesto que, la Constitución Política de la República de Guatemala no sólo se vulnera cuando se hace lo que ella prohíbe hacer, sino también cuando se deja de hacer lo que ella ordena que se haga.

Hay autores que conceptualizan la inconstitucionalidad por omisión como la falta total de desarrollo de un mandato constitucional por todos los funcionarios públicos y otros solamente en cuanto al poder legislativo, en cuanto a su función primordial de legislar; en la presente investigación nos referiremos, en cuanto a la falta de cumplimiento por parte del organismo legislativo, de la función que constitucionalmente le ha sido encomendada por el poder constituyente.

²⁴ Chacón, Mauro. **Opus magna constitucional**. Pág. 93.



3.3. Elementos

Como elementos de la inconstitucionalidad por omisión legislativa se pueden encontrar:

A. Omisión o inacción, total o parcial: como elemento *sine qua non* de la inconstitucionalidad podemos encontrar, que el legislador se abstenga o ignore el mandato de legislar como parte de sus funciones, encontramos que la potestad legislativa le corresponde al Congreso de la República de Guatemala o en su caso al Parlamento. La inacción tiene como consecuencia que el órgano encargado de cumplir con el mandato constitucional de legislar o sea quien tenga que crear y desarrollar los principios y derechos constitucionales, haya incumplido con la función que le es otorgada inherente a su cargo como legislador.

De esta forma, dicha omisión, puede ser, total o parcial en el sentido de que, si es total se está incumpliendo con legislar en manera general un mandato constitucional y estamos frente a una omisión parcial cuando si se ha legislado sobre dicho mandato constitucional, pero se han dejado lagunas legales que hagan imposible la correcta aplicación de los mandatos constitucionales.

B. Mandato constitucional de legislar: como otro elemento de la inconstitucionalidad por omisión legislativa se encuentra el mandato constitucional de legislar, conferido al



Organismo Legislativo es quien se encarga de la creación de leyes, ya que la Constitución Política de la República de Guatemala le da dichas atribuciones, dicho mandato, no se debe entender únicamente de manera expresa o directa sino que también se debe de entender de una manera abstracta, puesto que la Constitución Política de la República de Guatemala está compuesta de normas de diferentes efectos y estructura, pero que están revestidas de supremacía constitucional, y que no tienen igual carácter.

C. Plazo para legislar: el plazo para legislar se refiere el tiempo en que la ley manda al legislador a crear la norma, se establece de dos formas:

- a. Cuando el mandato señala en forma expresa el plazo dentro del cual debe cumplirse, o sea, legislar y crear la norma dentro de ese tiempo.
- b. Cuando el mandato se limita a establecer la norma imperativa sin señalar un plazo para su creación.

En el primero de los casos, se incurre en la inconstitucionalidad por omisión cuando el legislativo cae en inactividad legislativa inconstitucional desde el momento en que el plazo ha vencido. En el segundo caso, hay preeminencia en cuanto al plazo razonable,



ya que el Constituyente no señala explícitamente el término dentro del cual deberá emitirse la ley en materia.

- c. Ineficacia de aplicación normativa constitucional: dentro de la doctrina se encuentra, dicho elemento, puesto que no refiere a la ineficacia de la aplicación en el tiempo, de las normas constitucionales vigentes, sino de la ineficacia de la aplicación real de las normas en la sociedad, dicha omisión legislativa, es causa de que la norma no pueda ser aplicada en la sociedad.

3.4. Procedencia

En el estudio de la inconstitucionalidad por omisión se hace necesario establecer la vía idónea para hacerla valer.

- i. Órgano jurisdiccional competente: El ordenamiento jurídico guatemalteco no contempla una acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa de las acciones de tipo constitucional, por lo que no es posible clasificarlo como un sistema de control. En efecto, no existe un tribunal específicamente establecido por la ley, como tribunal competente para conocer de una inconstitucionalidad por omisión legislativa. Sin embargo, es deber del máximo tribunal constitucional suplir esta deficiencia, en ejercicio de su mandato de velar por la supremacía constitucional.



3.5. Clases

Para el estudio de la inconstitucionalidad por omisión, es indispensable indicar que se puede entender de dos maneras, de forma amplia y de forma restringida.

3.5.1. De forma amplia

De esta forma se puede establecer como inacción de carácter general, o sea de forma amplia, sin importar cuál sea el órgano estatal que incurra en la omisión siempre que la misma implique la falta de cumplimiento de una obligación legal, establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala. En este sentido, como ejemplo podemos encontrar que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia deberán elegir entre sus miembros al presidente de la misma, el que dura en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese periodo de la corte. Los magistrados, al incumplir con dicha disposición, incurrirán en una omisión inconstitucional de una forma amplia.

3.5.2. De forma restringida

Delimitando la representación de las omisiones realizadas por el organismo legislativo, al faltar con la obligación constitucional de crear las normas o disposiciones normativas, tendientes a desarrollar principios y derechos constitucionales. Este concepto aparta a



aquellas decisiones políticas o administrativas que puedan configurarse como omisiones inconstitucionales.

En este sentido, y con relación al presente trabajo de investigación, entendemos que si el legislador incumple, con la creación de una ley que desarrolle un principio o derecho protegido por la Constitución Política de la República de Guatemala, por la omisión o inacción, estamos hablando de inconstitucionalidad de forma amplia.

3.6. Presupuestos procesales

En la figura de inconstitucionalidad por omisión legislativa se hace necesario el estudio de los presupuestos procesales que suponen el planteamiento de esta y son los siguientes:

- a. **Sujeto pasivo:** fijar al sujeto pasivo de la inconstitucionalidad por omisión legislativa requiere el análisis del alcance que se debe dar. En un supuesto, se indica como sujeto pasivo al órgano legislativo, es decir, en el caso de Guatemala, el Congreso de la República de Guatemala que tiene la potestad legislativa.



En sentido amplio, se considera que no existe fondo para ceñir el sujeto pasivo al órgano legislativo, ya que dichas omisiones pueden causarse por otros órganos, y también afectan la eficacia aplicación constitucional, en este caso, podría discutirse que existe inconstitucionalidad por omisión legislativa, por parte del poder ejecutivo no emitiera un reglamento de una ley, o también por parte del poder judicial tampoco ocupara las facultades legislativas que la Constitución Política de la República de Guatemala les establece.

b. Legitimación activa: el estudio del carácter general de la inconstitucionalidad por omisión, se configura de tal forma que cualquier persona o grupo de personas que estén siendo afectados por dicha omisión, estén legitimados para exigir la acción del tribunal competente para conocer la omisión, de forma amplia, como si se tratara de una inconstitucionalidad general. En Yugoslavia, la Constitución de 1974, permite la iniciación de oficio de la inconstitucionalidad por omisión, por parte del órgano jurisdiccional. Esto representa un control de orden constitucional del tribunal competente, lo cual podría resultar en abuso de poder e interrumpir la separación de poderes.

En Guatemala, la legitimación para el planteamiento de inconstitucionalidad de carácter general, la ordena de forma amplia el Artículo 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad cuando quiénes tienen legitimación para plantear la



inconstitucionalidad, a) La Junta Directiva del Colegio de Abogados actuando a través de su Presidente; b) El Ministerio Público a través del Procurador General de la Nación; c) El Procurador de los Derechos Humanos en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia; d) Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos.

3.7. Sentencias de tribunales constitucionales

En las sentencias de los tribunales constitucionales, se encuentra el principio de cosa juzgada, que adquiere dichos fallos, ya que al emitir las sentencias no queda más que los recursos establecidos, agotados estos no existe otra vía, así como la eficacia que adquieren las sentencias pueden variar según el ordenamiento jurídico. En este sentido podemos encontrar las sentencias típicas y atípicas.

3.7.1. Sentencias típicas

La doctrina acepta que un tribunal constitucional puede emitir su pronunciamiento a través sentencias estimatorias y desestimatorias. Con el desarrollo del constitucionalismo moderno, estos fallos se han separado de los extremos identificados en los modelos iniciales de las sentencias estimatorias y desestimatorias, de este apartamiento e innovación del constitucionalismo nace lo que se conoce como sentencias atípicas.



3.7.2. Sentencias atípicas

El término sentencia atípica, en la doctrina se utiliza para referirse a una sentencia donde la jurisdicción constitucional no se mantiene dentro del estricto alcance señalado por la estructura tradicional, si no que va más allá del alcance que esta le otorga. Este enfoque es una solución más justa que la solución obtenida en las claras disposiciones legales de la norma. En el caso de Guatemala se indica que “la experiencia jurisdiccional constitucional ha demostrado que el molde original ha resultado un tanto insuficiente para dar solución a los complejos conflictos constitucionales, dado que en muchas ocasiones, las disposiciones normativas examinadas admiten varias lecturas posibles.”²⁵

Se aclara que las sentencias atípicas se han originado a partir del control de constitucionalidad, como fallos que el tribunal constitucional emite y no se pueden incluir en el modelo convencional de dichas garantías. Partiendo de esto las sentencias atípicas, son aquellas dictadas por los tribunales constitucionales, cuyo contenido va más allá, formando o modificando normas, ya que modifican o establecen una norma innovadora con efectos generales, en la cual se establece la fusión entre la norma inerte y el cambio de las sociedades.

²⁵ Salguero, Salvador. **El control de Constitucionalidad de preceptos normativos en Guatemala.** Pág. 100.



El sentido de las sentencias atípicas, es práctico, por causa de inseguridad jurídica en los fallos y la violación a la semejanza de decisiones que pueda emitir el órgano encargado, que pudiese conllevar una sentencia típica, lo que causaría una laguna legal, consistente en volver al tribunal constitucional en legislador negativo, subrogando la potestad legislativa del Organismo Legislativo.

Sentencias atípicas se localizan en las sentencias estructurales, las cuales son el medio para emitir el fallo del tribunal constitucional, en el caso de la inconstitucionalidad por omisión legislativa, que busca regular de manera, total o parcial, un derecho o principio constitucional, que no se ha desarrollado por parte del Organismo Legislativo, y que la sentencia que sea de carácter vinculante, provocaría que se dé una serie de directrices que se deben seguir en la nueva ley o norma.

3.8. Sentencias estructurales

En el estudio de las sentencias estructurales se encuentra que son aquellas “por medio de las cuales los jueces hacen un importante esfuerzo para darles efectividad a los enunciados constitucionales, cuando constatan la existencia de desconocimientos generalizados, recurrentes y graves de los derechos humanos. Frente a estos, los jueces han comprobado, por su experiencia, que hay causas estructurales que de modo sistemático producen déficit de derechos humanos y que los casos que llegan a sus



despachos, si se resuelven apenas como remedios individuales, no logran subsanar la problemática que se advierte en cada uno de los expedientes.”²⁶

En el intento de protección de los derechos humanos por parte de los Estados, y en su inacción por parte de los legisladores de proteger los derechos y principios fundamentales, ha provocado cambios en las democracias modernas, el principal cambio es el rol del juez constitucional que se encarga de la aplicación limitada del control de constitucionalidad de las leyes en caso general y dando paso a la figura de la inconstitucionalidad por omisión legislativa, que se da cuando el legislador, no crea o crea parcialmente una ley que desarrolle un derecho constitucional.

De esta forma, el juez constitucional puede dar la orden jurisdiccional, en respuesta institucional a la inacción del legislador, puesta en su conocimiento, y resulta mediante las sentencias estructurales, indicando las directrices que el legislador debe cumplir o bien seguir en ese camino, de acá que se extienden los límites con el objetivo de asegurar la protección constitucional. En el control de constitucionalidad y en su caso la omisión legislativa se encargaría de orientar la aplicación de los derechos constitucionales, situaciones que son de la competencia del organismo ejecutivo, encargado de crear normativa reglamentaria y acuerdos, y del organismo legislativo, encargado de crear normas ordinarias.

²⁶ Osuna, Néstor. **Las sentencias estructurales**. Pág. 92.



Las sentencias emitidas por el tribunal constitucional tienen suma relevancia, a nivel jurídico, político, económico y social. Muchos fallos han variado en las ideas, a este tipo de fallos, proponen cambios estructurales y rompen con la manera tradicional de entender el papel de los jueces constitucionales, al emitir directrices a otros órganos para que se cumpla su actuar, la Constitución Política de la República de Guatemala interpretada con la observancia de principios de protección de los derechos humanos, incidiendo así en las políticas públicas, se les ha denominado sentencias estructurales. El estudio y aplicación del constitucionalismo moderno en los tribunales constitucionales han puesto los límites establecidos por el tradicionalismo y al analizar las causas, instituir parámetros de interpretación.





CAPÍTULO IV

4. Determinación del alcance de los efectos de sentencias a favor de la inconstitucionalidad por omisión legislativa y análisis de derecho comparado

Con base a los conceptos y principios descritos anteriormente se realiza un análisis jurídico de los efectos de sentencias a favor de la inconstitucionalidad por omisión ya que en nuestro ordenamiento jurídico no se contempla dicha figura dentro de los mecanismos de control constitucional establecidos en las leyes, pero se puede acceder a ella mediante la inconstitucionalidad de carácter general. La Corte de Constitucionalidad tiene que conocer todos los asuntos de su competencia provocando que se pueda aplicar esta figura.

Sin embargo, para resolver el conflicto el tribunal constitucional debe emitir una sentencia estructural debido a que hay causas estructurales que de modo sistemático causan déficit y ausencia del desarrollo de los principios constitucionales lo que provoca que dichas herramientas de respuesta legítima ante situaciones de omisión; mediante las sentencias por el cual se pronuncie el tribunal constitucional se exhorta al legislador a crear leyes que desarrollen dichos principios, sin que la Corte de Constitucionalidad se convierta un legislador negativo excediendo sus competencias establecidas y la del órgano que es el encargado de legislar, dichas competencias previamente establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala.



Lo que hace esencial que la Corte de Constitucionalidad cree disposiciones y normativa expresa a través de un acuerdo para establecer los mecanismos, métodos de interpretación y los efectos que deban tener las sentencias frente al legislador y así acrecentar el control constitucional en aras del equilibrio entre la función jurisdiccional y el papel del legislador dichos efectos tendrían que consistir en que el legislador propulse la norma para obedecer el mandato constitucional interpretado por la Corte de Constitucionalidad.

Acerca de la concepción de la relación entre los jueces y la legislación, propia de los sistemas de control concentrado, particularmente en lo que atañe al alcance que se atribuye a la presunción de constitucionalidad de la ley, eximiría al control de los jueces ordinarios facultados para plantear la cuestión de inconstitucionalidad si estiman que la ley en principio aplicable al caso es contrario a la Constitución Política de la República de Guatemala.

Mientras los jueces mantienen un rol de protectores de la norma siendo estos sus defensores, guardianes e intérpretes en pro de la satisfacción de las garantías de los individuos contra el Estado. Es posible que en el apego de esta función uno y otro cambien en sus efectos, mientras que en los países con sistema difuso, la acción declarativa es intrapartes, mientras que en los sistemas concentrados son erga omnes.



4.1. Efectos de las sentencias de inconstitucionalidad por omisión legislativa

Para llegar a la conclusión del presente trabajo de investigación, es necesario profundizar en los efectos posteriores al pronunciamiento de la sentencia por inconstitucionalidad por omisión, desarrollados de la siguiente manera.

4.1.1. Comisión de legislar

El objeto de la inconstitucionalidad por omisión, es que el legislador a través de su potestad de legislar, propulse la ley o la norma, que se encargaría de desarrollar, total o parcialmente el principio constitucional, todo este provocado por la sentencia estructural emitida por el tribunal constitucional, conteniendo las directrices y lineamientos para la creación de dicho mandato, de esta manera se demuestra que ha habido omisión e inacción de parte del legislador a promover el mandato constitucional.

4.1.2. Indicación de directrices y lineamientos al legislador

Se puede encontrar que el tribunal constitucional no exhorta únicamente al legislador a que actúe para la creación de la norma, sino que también en la sentencia estructural que es el medio para resolver, se indican al legislador una serie de directrices y lineamientos que el tribunal constitucional como intérprete de la Constitución Política de la República



de Guatemala donde indica que se tienen que seguir para la correcta aplicación de dicho derecho o principio constitucional que se busca desarrollar.

4.1.3. Responsabilidad en que incurre el legislador omiso

En el supuesto de que la inconstitucionalidad por omisión no sea únicamente una exhortación de parte del tribunal constitucional, sino una orden jurisdiccional que obligadamente tenga que cumplir el legislador, de lo contrario incurriría en una desobediencia, por tanto una responsabilidad penal, esto si bien es cierto se podría entender como violación al principio de separación de poderes, no sería así, puesto que como intérprete máximo de la Constitución Política de la República de Guatemala tiene la potestad de hacer que se cumpla.

4.2. Efectos en Guatemala

Guatemala cuenta con un tribunal supremo, denominado Corte de Constitucionalidad, encargada de conocer de la inconstitucionalidad en caso general; y, para el caso de la inconstitucionalidad en caso concreto, conocen los órganos jurisdiccionales ordinarios, aunque dichas resoluciones son viables de ser impugnadas por medio del recurso de apelación, del cual conoce la Corte de Constitucionalidad.



En cuanto al sistema concentrado, la Corte de Constitucionalidad, posee la facultad de declarar la inconstitucionalidad general de cualquier norma, por lo que, en caso de que la pretensión sea acogida, el efecto será la exclusión de la norma del ordenamiento jurídico con carácter frente a todos.

En Guatemala la inconstitucionalidad por omisión, es una figura ausente de normativa en el sistema jurídico guatemalteco, sin embargo la Corte de Constitucionalidad, ha conocido y realizado el estudio, en casos de planteamiento de inconstitucionalidad por omisión, a través de la inconstitucionalidad general, de esta manera ha dado paso a que como intérprete máximo de la Constitución Política de la República de Guatemala, no ignore el conocimiento de dicha figura, de esta manera al conocer y estudiar el caso de la inconstitucionalidad por omisión legislativa, dicho tribunal ha exhortado al Congreso de la República de Guatemala, a legislar de manera relativa algún precepto u omisión que se haya tenido en una ley.

Si bien la Corte de Constitucionalidad dictó una sentencia favorable de inconstitucionalidad por omisión, y se considera como una solución exhortar al Congreso de la República de Guatemala para que legisle determinado tema, sin embargo, no ha sido suficiente. La Corte de Constitucionalidad además de que se dicte una sentencia exhortativa debe hacer algo más para que se cumpla el principio de supremacía constitucional. Dictar una sentencia que substituya la inconstitucionalidad por omisión,



podría violentar el principio de separación de poderes ya que el Congreso de la República de Guatemala tiene la facultad de dictar leyes.

Es por ello que se podría dictar una sentencia para que el Congreso de la República de Guatemala cumpla con lo que la Constitución Política de la República de Guatemala le manda. Teniendo en cuenta que la Corte de Constitucionalidad ya ha dictado sentencias exhortativas, lo que hace falta es que instituya el mecanismo para que sean cumplidas que sea una exhortación con intimación.

4.3. Derecho comparado

En el estudio de la presente investigación, la importancia que tiene la figura jurídica de la inconstitucionalidad por omisión legislativa, son pocos los ordenamientos jurídicos que la han regulado, por ello nos referiremos a los países de América Latina que tienen regulada dicha institución; como Ecuador que ha normado la inconstitucionalidad por omisión legislativa a partir de la reforma constitucional del 2008, Costa Rica a través de la reforma constitucional 7128 del 18 de agosto de 1989, donde se creó la jurisdicción constitucional y Venezuela a través de su Constitución de 1999.



4.3.1. Ecuador

Con la reforma de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, se establecen nuevas garantías, un nuevo modelo de constitucionalismo basado en derechos y justicia abierta, como innovación encontramos incorporado el control constitucional por omisión. La labor de interpretación constitucional no se limita a la eliminación del sistema jurídico de las normas que contravienen al texto constitucional y a expulsarlas del ordenamiento jurídico, sino que se extiende a llenar los vacíos que por omisión dejan a la Constitución inerte y sin aplicación a la sociedad. El fin de la inconstitucionalidad por omisión es lograr que la voluntad del constituyente se cumpla plenamente.

La Constitución de la República del Ecuador, en el Artículo 11 numeral 8 establece que: “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.”²⁷

²⁷ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República del Ecuador 2008. https://web.oas.org/mla/en/Countries_Intro/ecu_intro_text_esp_1.pdf (Consultado: 23 de enero de 2020).



De esta manera se regula la inconstitucionalidad por omisión legislativa de manera expresa, haciendo un análisis al precepto no se puede retroceder en los derechos que ya se tienen.

El órgano encargado del control constitucional es la Corte Constitucional mediante la atribución conferida en el Artículo 436 numeral 10 que permite revisar las omisiones que “inobserven en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional. Si transcurrido el plazo la omisión persiste, la Corte, de manera provisional, expedirá la norma o ejecutará el acto omitido, de acuerdo con la ley.”²⁸ De esta norma en caso de que la omisión persista, el alcance del tribunal constitucional, abarca hasta el punto de expedir la norma ausente que ejecute el acto omitido, cabe resaltar que esto es de manera provisional y no permanente.

4.3.2. Costa Rica

La inconstitucionalidad por omisión, en Costa Rica surge a partir de la reforma constitucional 7128 de 1989, donde se creó la jurisdicción constitucional, la Constitución Política de la República de Costa Rica en el Artículo 10 establece que: “Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los

²⁸ **Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República del Ecuador 2008.**
https://web.oas.org/mla/en/Countries_Intro/ecu_intro_text_esp_1.pdf (Consultado: 24 de enero de 2020).



actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley. Le corresponderá además: a) Dirimir los conflictos de competencia entre los poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, así como con las demás entidades y órganos que indique la ley. b) Conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley, según se disponga en la ley.”²⁹

De esta manera se puede observar como se había estudiado en capítulos anteriores que en Costa Rica es una Sala Constitucional dependiente del Organismo Judicial la que se encarga especialmente de la aplicación de la justicia constitucional.

En la Ley de la Jurisdicción Constitucional en el Artículo 73 inciso a) establece: “Cabrá la acción de inconstitucionalidad: a) Contra las leyes y otras disposiciones generales, incluso las originadas en actos de sujetos privados, que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional.”³⁰ Haciendo el respectivo análisis, no se regula un trámite determinado para la inconstitucionalidad por omisión. De tal forma, que se plantea que dicha omisión, se acerca a una omisión por parte de los órganos

²⁹ **Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949.** https://web.oas.org/mla/en/Countries_Intro/csr_intro_fun_es.pdf (Consultado: 23 de enero de 2020).

³⁰ **La Asamblea Legislativa De La República De Costa Rica. Ley de Jurisdicción Constitucional. 1989.** (Consultado: 23 de enero de 2020).

administrativos y no así una omisión por parte del órgano legislativo, en su potestad legislativa.

En Costa Rica no puede discutirse exclusivamente la acción de inconstitucionalidad por omisión como un mecanismo eficaz para realizar un control de las omisiones inconstitucionales, ya que el sistema costarricense permite en la esfera de lo normativo implementar un control constitucional mediante una consulta legislativa de constitucionalidad donde la Sala formula una opinión consultiva de acuerdo al derecho de la constitución de proyectos legislativos, donde la consulta judicial es adaptable cuando el juez tuviese dudas sobre la constitucionalidad de una norma jurídica que se aplique, o de una omisión que se juzgue de acuerdo a su conocimiento, tratándose de las omisiones reglamentarias.

Al mencionar los diversos países que contemplan la figura de la inconstitucionalidad por omisión, es oportuno conocer en cuanto a esta figura jurídica quien es competente, y en este caso sería el Tribunal Supremo Constitucional, en su particularidad de órgano supremo contralor de la supremacía de la Constitución, en el caso de Guatemala, en el Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se funda en la Corte de Constitucionalidad, cuya función esencial es velar por la defensa del orden constitucional.



Ahora bien de lo antes mencionado acontece la razón de fuerza del orden jurídico que proviene de una sola norma fundamental. Es decir, la Constitución Política de la República de Guatemala, donde la supremacía ha sido distinguida por la misma norma en los Artículos 175 y 204; de los cuales se desglosa que ninguna autoridad del Estado posee poderes o facultades superiores a las que les otorga la propia Constitución Política de la República de Guatemala. Además, crear normas jurídicas se encuentra sujeta a lo reglamentado en la alusiva norma constitucional; y de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala vigente, la potestad legislativa le corresponde al Congreso de la República de Guatemala según el Artículo 157.

4.3.3. Venezuela

La Constitución del año de 1999, establece la figura de la inconstitucionalidad por omisión, indicando que es aquella en la cual incurre el órgano legislativo cuando no ha emitido las normas que garanticen el cumplimiento de la Constitución, o ya bien, las haya dictado en forma incompleta. En este caso, la sentencia determina la inconstitucionalidad de la conducta negativa del legislador y le otorga un plazo a efecto corrija la inconstitucionalidad declarada. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela entró en vigencia el 30 de diciembre de 1999, su título VIII, trata de la protección de la Constitución, y en el mismo, su capítulo I, de las garantías de la Constitución.



“En la Constitución de Venezuela de 1999 se establece la institución de la inconstitucionalidad por omisión en que incurre el poder legislativo cuando no ha dictado las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución o las haya dictado en forma incompleta, y de ser necesario la sentencia determina la inconstitucionalidad de la conducta negativa o inercia del legislador y le señala un plazo para corregir la inconstitucionalidad declarada.”³¹

En cuanto a los efectos que causa la resolución o sentencia, además de la declaración de existencia de la omisión, debe fijar un plazo para que el respectivo órgano legislativo dicte la norma pertinente. Así también, se le ha otorgado a la Sala Constitucional la facultad de incluir en su resolución los lineamientos sobre los cuales debe basarse la corrección.

4.4. Determinación del alcance de los efectos de sentencias a favor de la inconstitucionalidad por omisión legislativa

Según el análisis realizado a través de la investigación es imprescindible que en este último título, se determine el alcance de los efectos de sentencias a favor de la inconstitucionalidad por omisión legislativa, todo esto dentro del derecho constitucional guatemalteco, de tal forma que en los pocos casos en que se ha dado paso al estudio y respectivo análisis de la inconstitucionalidad por omisión legislativa, en este caso de manera parcial o relativa, se ha podido determinar que se realizó el procedimiento de la

³¹ Bulnes, Luz. **La inconstitucionalidad por omisión**. Pág. 256.



inconstitucionalidad general, atendiendo que la Corte de Constitucionalidad intérprete máximo de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En el derecho comparado esta institución cabe resaltar que es viable la inclusión de manera expresa en el ordenamiento jurídico guatemalteco, desde el punto de vista formal se tendría que reglamentar los efectos de dichas sentencias estructurales que son el medio para poder resolver una inconstitucionalidad por omisión.

En este sentido, en el estudio realizado se pudo definir que los alcances de la inconstitucionalidad por omisión, únicamente afectarían como sujeto pasivo al legislador, en el sentido que es el obligado a actuar o bien promover la ley sobre el mandato constitucional que el tribunal constitucional indica que se omitió realizar, en sentido amplio los ordenamientos jurídicos donde se reconoce la inconstitucionalidad por omisión legislativa, en caso que el legislador incumpla con el mandamiento judicial, el tribunal constitucional, emite de manera provisional, la norma que se ha omitido y así no violentar los derechos fundamentales de las personas.

En Guatemala dado las características de dicha figura y que no está expresamente en la ley, se ha podido conocer solo de manera relativa en donde la Corte de Constitucionalidad únicamente exhorta al Congreso de la República de Guatemala a que se realice el cambio en la ley.



En el derecho constitucional guatemalteco, el alcance de las sentencias emanadas del tribunal constitucional a favor de inconstitucionalidad por omisión legislativa, dicho alcance únicamente se exhorta, se impulsa y se alienta al legislador a que se cree la norma que desarrolle el mandato constitucional, siendo necesario que se reglamente y se reforme la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad de las Leyes, en donde se incluya de manera expresa la inconstitucionalidad por omisión legislativa ya que no existe en el ordenamiento jurídico guatemalteco, para su correcto conocimiento, estudio y análisis; así como la interpretación que se tiene que hacer del caso, y los efectos que van a tener y hasta donde se podría dar seguimiento del caso.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En el derecho constitucional guatemalteco surge la necesidad de determinar el alcance de los efectos de sentencias a favor de la inconstitucionalidad por omisión legislativa, un escenario donde se quiere establecer que tan lejos puede llegar el tribunal constitucional al dar seguimiento a las sentencias que se otorguen con lugar, con los lineamientos y directrices de la norma que se tiene que crear para cumplir los mandatos constitucionales. Sin embargo, es preciso utilizar la figura de inconstitucionalidad por omisión cuando el poder legislativo no ha emitido una norma que lo obliga la Constitución, durante un tiempo excesivamente largo, de tal forma que existe una norma constitucional incumplida, siendo dicha figura un mecanismo para que el legislador se vea obligado a crear una ley, a través de la sentencia emanada del tribunal constitucional.

La inconstitucionalidad por omisión legislativa, no se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico guatemalteco, sin embargo no es necesario para que sea declarada una, atendiendo a lo establecido en los Artículos 267 y 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 2, 133, 140 y 149 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad de las Leyes.

De todas formas, es necesario que la figura de la inconstitucionalidad por omisión se cree expresamente, con el objeto de encaminar al seguimiento de dichos fallos, es decir, la Corte de Constitucionalidad debe normar y reglamentar, o bien proponer una reforma sin que se viole el principio de división de poderes, para que de manera expresa se incluya dicha figura en el ordenamiento jurídico guatemalteco, dentro de la cual podríamos encontrar su procedencia, su trámite, la forma de emitir la sentencia y los efectos que esta causaría así como el alcance temporal de la misma.





BIBLIOGRAFÍA

- BAZÁN, Víctor. **Posibles vías de corrección de las omisiones inconstitucionales en los ámbitos del derecho público de la ciudad autónoma de Buenos Aires y provincial argentino.** En Ferrer Mac-gregor (coord.); Derecho procesal constitucional. Título IV. México, Porrúa, 2003.
- BULNES ALDUNATE, Luz. **La inconstitucionalidad por omisión.** Revista semestral del centro de estudios constitucionales. Universidad de Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Librotecnica. 2006.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario juridico elemental.** Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta. 1998.
- CAMPOS SILVA, Javier Arturo. **Interpretación jurídica, interpretación judicial.** http://www.miguelcarbonell.com/docencia/La_Interpretaci_n_Jur_dica.shtml México. 2014. (Consultado: 20 de enero de 2020).
- CASTILLO MAYÉN, Víctor. <https://prezi.com/t8b5ttxgaukj/derecho-constitucional/> **Derecho constitucional.** (Consultado: 13 de enero de 2020).
- CASTILLO, Víctor Manuel, Alejandro, MORALES BUSTAMANTE y Marcelo, RICHTER Pablo. **Derecho procesal constitucional.** Quinta Ed. Editorial Pereira. 2013.
- DUARTE BARRERA, Manuel. **Opus magna constitucional.** Tomo IX. Instituto de Justicia Constitucional adscrito a la Corte de Constitucionalidad. Guatemala. (s.e.) 2014.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. **La ciencia del derecho procesal constitucional.** 1era. Ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México. 2008.
- FIX ZAMUDIO, Héctor. **La justicia constitucional en México, avances y perspectiva.** México. (s.e). 1968.
- GARCÍA DE ENTERRIA, Eduardo. **La constitución como norma y el tribunal constitucional.** 3ª. Ed. (s.e). Madrid. 1988.
- HIGHTON, Elena. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/10.pdf> **Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad.** (Consultado: 16 de enero de 2020).



KESTLER FARNÉS, Maximiliano. **La constitución moderna. Introducción a la teoría constitucional guatemalteca.** Segunda Ed. Editorial José de Pineda Ibarra 1975.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales,** 1ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1974.

OSUNA, Néstor. **Las sentencias estructurales, tres ejemplos de Colombia. En: justicia constitucional y derechos fundamentales, La protección de los derechos Sociales: Las sentencias estructurales.** Editor Académico: Víctor Bazán. Fundación Konrad Adenauer. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. 2015.

PEREIRA OROZCO, Alberto y Marcelo Pablo, RICHTER. **Derecho constitucional.** Séptima Ed. Editorial Pereira. Guatemala. 2014.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario de la lengua española,** 23ª. ed., versión 23.3 en línea. <https://dle.rae.es>. 2019.

SALGUERO, Salvador. **El control de constitucionalidad de preceptos normativos en Guatemala.** (s.e). (s.f)

SOLANO CARRERA, Luis Fernando. **La corte constitucional como intérprete definitivo de la constitución.** Constitución y Justicia Constitucional. Volumen II, Jornadas de Derecho Constitucional en Centroamérica. Consell de Garanties Estatutàries de Catalunya, Agència Catalana de Cooperació al Desenvolupament de la Generalitat de Catalunya. 1ª, edición. Barcelona, España: Editorial R. Esteve i Associats. 2012.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Constitución de la República del Ecuador, 2008. Asamblea Nacional Constituyente, https://web.oas.org/mla/en/Countries_Intro/ecu_intro_text_esp_1.pdf (Consultado: 23 de enero de 2020).



Constitución Política de la República de Costa Rica, 1949. Asamblea Nacional Constituyente. https://web.oas.org/mla/en/Countries_Intro/csr_intro_fun_es.pdf (Consultado: 23 de enero de 2020).

Ley de Jurisdicción Constitucional, 1989. Decreto 1-86. Asamblea Legislativa De La República De Costa Rica.